



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, surtidos los trámites dispuestos.

Cartago, Valle del Cauca, abril 01 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2020-00060-00**  
Referencia: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA  
Demandante: MARÍA FABIOLA GONZÁLEZ  
Demandado: DIOSELINA PÉREZ Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Auto N°: 1036

Surtido el trámite de ley, conforme la contestación de la demanda presentada por José Omar Romero Muñoz y Jairo Pérez Román, se evidencia la necesidad de la prueba topográfica pretendida, por lo que se procederá a su decreto. Situación que tiene lugar, por cuanto, además, el certificado catastral allegado indica un terreno 127.00 m2, área construida 112.0 m2 matrícula inmobiliaria N° 375-30286, predial 01-01-00-00-0184-0003-0-00-00-0000. Y el Certificado de tradición indica 19.20 mts de frente y 32 mts de centro, según escritura pública 465 de octubre 06 de 1927.

Además, si bien es cierto, se allega una compraventa surtida el 13 de diciembre de 2009, a la actual demandante, por parte de María Gabriela González Ruiz, a la aquí demandante, se tiene que la citada señora, María Gabriela, registra según el certificado de tradición varias demandas de pertenencia: en el año 2011, anotación N° 05; y luego en el año 2018, anotación 07. En cuyo efecto se indica en la demanda, que el predio está ubicado en la carrera 8 N° 14-87 y contiguo está otro con nomenclatura carrera 8 N° 15-81, predio contiguo que se indica propiedad de la señora María Gabriela Gonzáles Ruiz.

Así las cosas, se hace imprescindible la plena identidad del bien objeto de usucapión, tomando en cuenta que se refiere un inmueble que al parecer hace parte de otro de mayor extensión, tomando en cuenta todo lo discernido anteriormente y en especial, la alta diferencia entre el área de terreno que se indica en el certificado de tradición (19.20 mts de frente y 32 mts de centro) y el certificado catastral (terreno 127.00 m2); situación que podría conllevar afectar derechos de terceros, siendo necesario determinar, igualmente, si se ha omitido vincular al contradictorio a otras personas que ostenten derechos reales sobre el bien objeto de usucapión.

En consencuencia, se decretará la prueba solicitada por José Omar Romero Muñoz y Jairo Pérez Román, designando perito topógrafo, para que rinda experticia, en cuanto los términos que se requieren para lograr la plena identidad del bien, y no afectar derechos de terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Además, se decretará como prueba de oficio, que la parte allegue planos e información que figura en el IGAC.

Finalmente, respecto de la prueba trasladada pretendida por José Omar Romero Muñoz y Jairo Pérez Román, atinente a trámites procesales anteriores, se indica que no resulta procedente, debiendo la parte allegar la prueba que pretenda dentro del presente trámite, en términos del numeral 10° art. 78-10 en concordancia con el art. 173 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba solicitada por José Omar Romero Muñoz y Jairo Pérez Román, la designación de José Humberto Bedoya Pérez, CC 16207860, y Licencia N° 01-2661 emanada del Consejo Profesional Nacional de Topógrafos (Centro Comercial Guadalupe Plaza oficina 230, del municipio de Dosquebradas, Risaralda, Correo Electrónico [htoby@gmail.com](mailto:htoby@gmail.com), Celular 3014003772-3217138147), a quien se le discierne el cargo para ejercerlo.

Notifíquese por secretaría, para que dentro del término de diez (10), rinda experticia en la que identifique el predio objeto de litigio, confrontando planos, escrituras, certificados de tradición y catastral del predio; e identifique con claridad si el predio hace parte de otro de mayor extensión, en cuyo efecto realizará plano con GPS, bajo medición y marcación mediante georeferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar plenamente el lote de terreno que se pretende usucapir; bajo identificación de segregación y de la parte segregada.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba de **OFICIO**, que la parte actora allegue los planos que figuran en el IGAC, y una certificación respecto de la información que se tiene del inmueble en dichas dependencias, en especial en cuanto identificación, área de terreno y construida, y titularidad del bien. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente para ser diligenciada por la parte actora.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba de **OFICIO**, que la parte actora allegue el plano y/o experticia que indica se llevó a cabo respecto de lote que indica contiguo con nomenclatura carrera 8 N° 15-81.

Se previene a las partes para que presten colaboración en la práctica de las pruebas (inciso 2 art. 169, art. 364-1-2 y art. 78-8 del C.G.P.).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez